

1º Cuando la accion sea real:

2º Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenacion por la que adquirió un tercero está en los casos de los arts. 1805 y 1737 del Código civil, y los demas en que expresamente establezca esa responsabilidad el mismo Código.

### CAPÍTULO III.

#### SUSTANCIACION DEL JUICIO.

##### ARTICULO 997.

Hecho el embargo, se citará de remate al deudor en persona, ó por los medios establecidos en el cap. 4º del tít. 2º

##### ARTICULO 998.

En la citacion se le prevendrá igualmente nombre perito valuador en los mismos términos que para el nombramiento de peritos se establecen en el cap. 8º del tít. 6º Igual notificacion se hará al actor.

##### ARTICULO 999.

Dentro de los tres dias siguientes á la notificacion, sin contar el en que ésta se verifique, puede el demandado hacer el pago ú oponerse á la ejecucion; y si la notificacion se hace por el *Notificador*, dentro de los tres dias siguientes á la última publicacion.

##### ARTICULO 1000.

Si no lo hiciere, pasados los tres dias, y acusada una rebeldía por el actor, mandará el juez traer los autos á la vista, y con citacion de ambas partes pronunciará sentencia de remate.

##### ARTICULO 1001.

Si el demandado se opone á la ejecucion, se le dará vista en el mismo Juzgado, del escrito de demanda y del título que la

acompañe, entregándole, si las pidiere, copias simples de una y otro, para que dentro de tres dias conteste y oponga las excepciones que tuviere.

##### ARTICULO 1002.

Las excepciones se formularán por escrito y en términos precisos: de lo contrario no serán admitidas.

##### ARTICULO 1003.

Solo se podrá formar artículo de previo pronunciamiento sobre personalidad de los litigantes.

##### ARTICULO 1004.

La excepcion de incompetencia se sustanciará y decidirá conforme al tít. 3º de este Código.

##### ARTICULO 1005.

Las demas excepciones, así como cualquiera otra cuestion que se promueva, se decidirán en la sentencia definitiva.

##### ARTICULO 1006.

Son admisibles en el juicio ejecutivo las excepciones que en el ordinario; pero la compensacion y la reconvenion no se admitirán sino cuando se funden en prueba documental.

##### ARTICULO 1007.

Del escrito de oposicion se dará traslado por tres dias al ejecutante; y vencido este plazo, si no se promueve prueba, se citará la junta de avenencia, que se verificará dentro de tres dias.

##### ARTICULO 1008.

Si de la junta no resulta el convenio de las partes, al fin de ella quedarán citadas para sentencia.

##### ARTICULO 1009.

Si en la junta se promueve prueba, se observará lo dispuesto en los arts. 919 á 921.

## ARTICULO 1010.

Concluido el término, el secretario de oficio, sin necesidad de rebeldía, pondrá la nota correspondiente. En vista de ella mandará el juez citar la junta de avenencia, que se verificará en el término fijado en el art. 1007.

## ARTICULO 1011.

Si no hay convenio, dispondrá el juez inmediatamente que los autos se entreguen á las partes, primero al ejecutante y despues al ejecutado, por seis dias improrogables para cada uno.

## ARTICULO 1012.

Vencido el término legal, el juez llamará los autos á la vista, mandará citar para sentencia, y la pronunciará dentro de quince dias.

## ARTICULO 1013.

Si en la sentencia se declara haber lugar á hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá tambien sobre los derechos controvertidos.

## ARTICULO 1014.

Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, condenando al actor al pago de las costas, le reservará sus derechos para que los ejercite en la via y forma que corresponda.

## ARTICULO 1015.

En toda sentencia de remate deberá condenarse en las costas á la parte contra quien se pronuncie.

## ARTICULO 1016.

Ni la sentencia de remate ni alguna otra pronunciada ántes ó despues de ella son apelables sino en el efecto devolutivo; salvo la que recaiga en el incidente de competencia que lo será en ambos efectos.

## ARTICULO 1017.

Si no se interpone apelacion, ó si ésta no procediere legalmente, la sentencia se ejecutará conforme al tít. 17. Si se interpone apelacion, se observarán las reglas siguientes:

1ª Si el ejecutante obtuvo á su favor el fallo, se ejecutará éste dando fianza idónea á juicio del juez: en caso contrario, subirán los autos al Tribunal superior, suspendiéndose la ejecucion de la sentencia:

2ª Si el fallo fué favorable al ejecutado, y ofrece fianza idónea á juicio del juez, se levantará el embargo; en caso contrario, subirán los autos sin ejecutarse la sentencia.

## ARTICULO 1018.

Para la calificacion de la idoneidad de la fianza, el juez oirá al colitigante, y se sujetará bajo su responsabilidad á lo prescrito en el art. 1885 y relativos del Código civil.

## ARTICULO 1019.

La fianza, en el caso de la frac. 1ª del art. 1017, obliga al que la otorga á la devolucion de la cosa ó cosas que el fiado haya recibido, y sus frutos é intereses, si el superior revoca el fallo de primera instancia, y á la indemnizacion de daños y perjuicios. En el caso de la frac. 2ª, el fiador queda en la obligacion de pagar lo juzgado y sentenciado.

## CAPÍTULO IV.

## DEL SECUESTRO JUDICIAL.

## ARTICULO 1020.

Solo hay secuestro judicial cuando la autoridad pública respectiva ordena por escrito y explícitamente que se aseguren bienes, poniéndolos en simple guarda, en administracion ó interven-

cion, segun su naturaleza, para garantizar los derechos deducidos ó que deban deducirse en juicio.

## ARTICULO 1021.

El secuestro judicial procede solo: como provisional en las providencias precautorias y en los aseguramientos que con igual carácter se dicten en los juicios universales; y como embargo formal, en los juicios hipotecario y ejecutivo; así como en los procedimientos que fija el tít. 17 de este Código para la ejecucion de una sentencia, transaccion ó convenio judicial.

## ARTICULO 1022.

El secuestro judicial puede recaer en dinero efectivo, alhajas, créditos, en otros bienes muebles, en fincas rústicas ó urbanas, y en negociaciones mercantiles ó industriales.

## ARTICULO 1023.

Cuando por via de secuestro se aseguren dinero efectivo ó alhajas, el depósito se hará precisamente en el Monte de Piedad, por lo que toca al Distrito federal.

En todo caso, el billete de depósito se agregará á las actuaciones, y no se recogerá lo depositado sino en virtud de órden escrita del juez de los autos.

## ARTICULO 1024.

Cuando se aseguren créditos, el secuestro se reducirá á notificar al deudor, ó á quien deba pagarlos, que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad ó cantidades correspondientes á disposicion del Juzgado, apercibido de doble pago en caso de desobediencia; y al acreedor contra quien se haya dictado el secuestro, que no disponga de esos créditos, bajo las penas que señala el Código penal.

Si llegare á asegurarse el título mismo del crédito, se nombrará un depositario que lo conserve en guarda, quien tendrá obligacion de hacer todo lo necesario para que no se altere ni menos-

cabe el derecho que el título represente, y de intentar todas las acciones y recursos que la ley conceda para hacer efectivo el crédito, quedando sujeto además á las obligaciones que imponen los arts. 2668, 2674 y 2675 del Código civil.

## ARTICULO 1025.

Si los créditos á que se refiere el artículo anterior fueren litigiosos, la providencia de secuestro se notificará al juez de los autos respectivos, dándole á conocer al depositario nombrado, á fin de que éste pueda, sin obstáculo alguno, desempeñar las obligaciones que le impone la parte final del artículo anterior.

## ARTICULO 1026.

Recayendo el secuestro sobre bienes muebles que no sean dinero, alhajas ni créditos, el depositario que se nombre solo tendrá el carácter de simple custodio de los objetos puestos á su cuidado, los que conservará á disposicion del juez respectivo, quedando sujeto á lo que disponen los arts. 2674, 2675 y 2680 á 2683 del Código civil, y en su caso á los relativos del Código penal.

## ARTICULO 1027.

El depositario, en el caso del artículo anterior, pondrá en conocimiento del Juzgado el lugar en que quede constituido el depósito, y recabará la autorizacion para hacer, en caso necesario, los gastos de almacenaje.

Si no pudiere el depositario hacer los gastos que demande el depósito, pondrá esta circunstancia en conocimiento del juez, para que éste, oyendo á las partes en una junta que se celebrará dentro de tres dias, decrete el modo de hacer los gastos, segun en la junta se acordare, ó en caso de no haber acuerdo, imponiendo esa obligacion al que obtuvo la providencia del secuestro.

## ARTICULO 1028.

Si los muebles depositados fueren cosas fungibles, el depositario tendrá además obligacion de imponerse del precio que en la

plaza tengan los efectos confiados á su guarda, á fin de que si encuentra ocasion favorable para la venta, lo ponga desde luego en conocimiento del Juzgado, con el objeto de que éste determine lo que fuere conveniente, oyendo á las partes en una junta que se verificará á más tardar dentro de tres dias.

## ARTICULO 1029.

Si los muebles depositados fueren cosas fáciles de deteriorarse ó demeritarse, el depositario deberá examinar frecuentemente su estado, y poner en conocimiento del juez el deterioro ó demérito que en ellos observe, ó tema fundadamente que sobrevenga, á fin de que éste, oyendo á las partes como se dispone en el artículo anterior, dicte el remedio oportuno para evitar el mal, ó acuerde su venta con las mejores condiciones, en vista de los precios de plaza y del demérito que hayan sufrido, ó estén expuestos á sufrir, los objetos secuestrados.

## ARTICULO 1030.

Si el secuestro recayere en finca urbana y sus rentas, ó sobre éstas solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador, con las facultades y obligaciones siguientes:

1ª Podrá contratar los arrendamientos, bajo la base de que las rentas no sean menores de las que al tiempo de verificarse el secuestro rindiere la finca ó departamento de ésta que estuviere arrendado: para el efecto, si ignorare cuál era en ese tiempo la renta, lo pondrá en conocimiento del juez, para que recabe la noticia de la Oficina de contribuciones directas. Exigirá para asegurar el arrendamiento las garantías de estilo, bajo su responsabilidad: si no quisiere aceptar ésta, recabará la autorizacion judicial:

2ª Recaudará las pensiones que por arrendamiento rinda la finca, en sus términos y plazos; procediendo en su caso contra los inquilinos morosos con arreglo á la ley:

3ª Hará sin previa autorizacion los gastos ordinarios de la finca, como el pago de contribuciones y los de mera conservacion, servicio y aseo, no siendo excesivo su monto; cuyos gastos incluirá en la cuenta mensual de que despues se hablará:

4ª Presentará á la Oficina de contribuciones, en tiempo oportuno, las manifestaciones que la ley de la materia previene; y de no hacerlo así, serán de su responsabilidad los daños y perjuicios que su omision origine:

5ª Para hacer los gastos de reparacion ó construccion, ocurrirá al juez solicitando la licencia para ello, y acompañando al efecto los presupuestos respectivos:

6ª Pagará, previa autorizacion judicial, los réditos de los censos reconocidos sobre la misma finca.

## ARTICULO 1031.

Pedida la autorizacion á que se refiere la frac. 5ª del artículo anterior, el juez citará una audiencia que se verificará dentro de tres dias, para que las partes, en vista de los documentos que se acompañan, resuelvan de comun acuerdo si se autoriza ó no el gasto. No lográndose el acuerdo, á peticion del depositario ó de alguna de las partes, se sustanciará el incidente como está prevenido en el cap. 1º, tít. 14.

## ARTICULO 1032.

Si el secuestro se verifica en finca rústica ó en una negociacion mercantil ó industrial, el depositario será mero interventor con cargo de la caja, vigilando la contabilidad; inspeccionará el manejo de la negociacion ó finca rústica en su caso, y las operaciones que en ellas respectivamente se verifiquen, á fin de que éstas produzcan el mejor rendimiento posible; vigilará tambien la realizacion de frutos ó recaudacion de productos, ministrando los fondos para los gastos necesarios y ordinarios de la negociacion ó finca rústica en su caso, en los que nunca deberá comprender los personales del deudor, á no ser los alimentos que judicialmente se le

hayan declarado; y atenderá á que la inversion de los fondos que ministre se haga cumplida y convenientemente.

## ARTICULO 1033.

Si en el cumplimiento de los deberes que el artículo anterior impone al interventor, éste encontrare que la administracion no se hace convenientemente, ó puede perjudicar los derechos del que pidió y obtuvo el secuestro, lo pondrá en conocimiento del juez, para que oyendo á las partes en el incidente que corresponda, en el que se tendrá como una de ellas al interventor, determine lo conveniente.

## ARTICULO 1034.

Todo depositario deberá tener bienes raíces ó ser abonado á juicio del juez. Los que tengan administracion ó intervencion, deberán rendir cuenta mensual justificada, poniendo á disposicion del juez el sobrante líquido, para que éste, oyendo á las partes sobre las necesidades del depósito, determine los fondos que deban quedar para los gastos necesarios de la cosa, y los que hayan de depositarse en el Monte de Piedad.

## ARTICULO 1035.

En el caso final del artículo anterior, una vez aprobada la cuenta del depositario, se le devolverán los justificantes rubricados y sellados, para que á su tiempo rinda la cuenta total del depósito.

## ARTICULO 1036.

En la Baja California, para todo depósito de dinero, alhajas, muebles ó raíces, se nombrará un depositario, administrador ó interventor, segun corresponda, que guarde, administre ó intervenga la cosa bajo su responsabilidad, con sujecion á las obligaciones y penas que impone la ley.

## ARTICULO 1037.

Los depositarios de bienes muebles, semovientes ó fincas urbanas, percibirán por honorario el que les señala el Arancel. Los

depositarios de algun título de crédito percibirán el honorario que conforme á Arancel les correspondiera si lo fueran del valor del título. Si para el cobro del crédito hicieren gestiones, cobrarán el honorario de procuradores conforme á Arancel.

Los interventores tendrán el honorario que de comun acuerdo les señalen las partes; si no se obtuviere este acuerdo, el juez, con audiencia de ellas, señalará el que deban percibir segun las circunstancias, que no podrá ser ménos del dos, ni más del ocho por ciento del monto de los productos que se recauden.

## ARTICULO 1038.

En la Baja California, en el caso del art. 1036, el depositario percibirá los honorarios que le fije el Arancel.

## ARTICULO 1039.

Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á todos los casos de secuestro judicial; salvo aquellos en que disponga expresamente otra cosa este Código.

## TITULO X.

## DEL JUICIO VERBAL.

## CAPÍTULO I.

## DISPOSICIONES GENERALES.

## ARTICULO 1040.

Serán objeto de juicio verbal:

- 1º Los negocios designados en los arts. 1049, 1095 y 1096:
- 2º Los que pasen de mil pesos, cuando las partes lo conviniere así; salvos los recursos que correspondan, si no los renunciaren, y las restricciones que para el convenio sobre procedimiento sumario establecen los arts. 848 á 850.